Expediente: **225/97**
Carátula: **VALDEZ DE NAVARRO DOLORES ISABEL C/ SI.PRO.SA. Y OTROS S/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/06/2023 - 04:56**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ALDERETE, PABLO D.-DEMANDADO
90000000000 - NAVARRO, MARCELA FABIANA-ACTOR
90000000000 - MOLINA, HORACIO-DEMANDADO
90000000000 - JORRAT TULA, PABLO-DEMANDADO
90000000000 - MASUCCI, RICARDO CESAR-DEMANDADO
90000000000 - PERO, DANIEL-DEMANDADO
90000000000 - LUNA, EMMA DEL CARMEN-DEMANDADO
20176149796 - VALDEZ DE NAVARRO, DOLORES ISABEL-ACTOR
90000000000 - GONZALEZ, EDUARDO ANTONIO-DEMANDADO
90000000000 - MATURANA RUBIO, ADOLFO H.-DEMANDADO
27063526725 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO
23202197884 - LEZANA GUERRERO, SANDRA MÓNICA-POR DERECHO PROPIO
23202197884 - JOGNA PRAT, EZIO E.-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:VALDEZ DE NAVARRO DOLORES ISABEL c/ SI.PRO.SA. Y OTROS s/ Z-DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:225/97.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 225/97

H105021450864

JUICIO:VALDEZ DE NAVARRO DOLORES ISABEL c/ SI.PRO.SA. Y OTROS s/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:225/97.-

San Miguel de Tucumán, Junio de 2023.

VISTO: el pedido de levantamiento de embargo formulado por la parte demandada en fecha 4/10/2022; y

CONSIDERANDO:

I. Por presentación de fecha 4/10/2022, la letrada apoderada del SIPROSA, Lucrecia de la Vega de Capolungo, solicitó que “se deje sin efecto el embargo ordenado en razón de que el trámite administrativo concluyó dictando la resolución n° 783/ SEAC del 20/09/2022”. A propósito, informó que “se ha gestionado el pago de los intereses totales y definitivos sobre honorarios profesionales regulados a favor del letrado Ezio Jogna Prat en sentencia N° 314 de fecha 30/06/2017 por la suma de $14.958,41”.

Por proveído de fecha 6/10/2022 se dispuso dar vista al letrado Ezio Jogna Prat de la presentación del SIPROSA y por presentación de fecha 14/10/2022 contestó la letrada Sandra Lezana Guerrero, por derecho propio y en su carácter de apoderada del letrado Jogna Prat. Sostuvo que la solicitud de levantamiento de embargo de de la accionada no debe prosperar por dos motivos: en primer lugar, porque a la fecha no se acredito el pago correspondiente; y, en segundo lugar, la resolución n° 783/ SEAC del 20/09/2022 acompañada omite incluir en el pago los aportes de ley 6059 que le corresponde abonar a la accionada. Solicitó que se rechace el pedido de la accionada, con costas.

II. En primer lugar, conviene repasar las constancias pertinentes:

En fecha 30/6/2020 se presentó la letrada Sandra Lezana Guerrero en representación de Ezio Jogna Prat e inició proceso de ejecución de los honorarios regulados a este último. La ejecución fue proveída el 2/7/2020 (fs. 837) por la suma de $34.000,13, que surgía de la planilla de actualización de honorarios de fs. 780/781 aprobada por proveído del 11/10/2018.

La parte demandada fue intimada de pago y citada de remate (cfr.: Mandamiento n° 40 diligenciado el 05/08/2020 y adjuntado en presentación del 16/08/2020, realizada a través del Portal del Sae a hs. 18:21), dejando vencer el término sin oponer excepción legítima. Consecuentemente, por resolución 486/2020 de fecha 29/10/2020, el Tribunal dispuso llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por el letrado Ezio Enrique Jogna Prat en contra del SIPROSA, con costas a la ejecutada.

Mediante presentación de fecha 4/6/2021, el letrado Jogna Prat, denunció pago a cuenta efectuado por el SIPROSA en fecha 6/11/2020, y presentó planilla de cálculo de intereses. Sin embargo, por resolución 197, del 27/4/2022, el Tribunal dispuso; “I. NO APROBAR la planilla de liquidación presentada por el letrado Ezio Jogna Prat, por sus propios derechos, mediante presentación de fecha 04/06/2021 (...) II. DETERMINAR la suma de $14.958,41 (pesos: catorce mil novecientos cincuenta y ocho con cuarenta y un centavos) a favor del letrado Ezio Jogna Prat en concepto de interés total y definitivo por los honorarios regulados por Sentencia N° 314 del 30/06/2017 (...)”.

Por proveído de fecha 23/9/2022 se dispuso: “(...) II) Habiéndose dictado sentencia de trance y remate y habiendo sido declarada la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4 –último párrafo– de la Ley N°8.851 y de su Dcto. Reglamentario N°1.583/1 (FE) del 23/05/2016 (sentencia N° 445 del 28/08/2019), corresponde trabar embargo ejecutorio hasta cubrir la suma de $14.958,41 concepto de interés total y definitivo por los honorarios regulados al letrado Ezio Jogna Prat, con más la suma de $ 1.495 (10 % de aportes de ley 6.059) sobre fondos que por cualquier concepto tenga depositados la demandada SIPROSA (...) en el Banco Macro S.A., importes que deberán ser depositados en la cuenta judicial abierta a tal efecto (...)”.

Por presentación de fecha 4/10/2022, el SIPROSA formuló la solicitud -que aquí se resuelve- de que “se deje sin efecto el embargo ordenado” e informó que “se ha gestionado el pago de los intereses totales y definitivos sobre honorarios profesionales regulados a favor del letrado Ezio Jogna Prat en sentencia N° 314 de fecha 30/06/2017 por la suma de $14.958,41”. Como vimos, por presentación de fecha 14/10/2022, la letrada Sandra Lezana Guerrero, por derecho propio y en su carácter de apoderada del letrado Jogna Prat, solicitó que se rechace el pedido de la accionada por dos motivos: porque no se acreditó el pago y porque la resolución n° 783/ SEAC del 20/09/2022 acompañada omite incluir en el pago los aportes de ley 6059 que le corresponde abonar a la accionada.

Con posterioridad a que se dispusiera que pase a resolver el pedido de levantamiento de embargo (por proveído del 19/10/2022), en fecha 26/10/2022, la letrada apoderada del SIPROSA manifestó

“dar en pago la suma embargada de $14.958,41 en la cuenta del Banco Macro (...) en concepto de pago de intereses total y definitivo de honorarios regulados a favor del letrado Ezio Jogna Prat”.

Ordenado y corrido traslado de esta presentación (cfr. proveído del 28/10/2022 y cédula depositada el 1/11/2022), en fecha 10/11/2022 contestó la letrada Lezana Guerrero manifestando que “los fondos dados en pagos resultan insuficientes y depositados en forma tardía, en consecuencia, las costas por el trámite del embargo corresponden que se le impongan al demandado”. Además, solicitó orden de pago, manifestando que “una vez librada la orden de pago solicitada, por la presente doy carácter de cancelatorio de los honorarios regulados por Sentencia N° 314 del 30.06.2017 con más los intereses totales y definitivos aprobados por Sentencia N° 197 del 27.04.2022; otorgando formal carta de pago total y definitiva una vez percibidos los mismos”.

Por informe actuarial de fecha 15/11/2022, se puso en conocimiento que “la cuenta judicial nro. 562209545881819, al día de la fecha registra un monto de $ 31.411,82 (...) Conforme las constancias de autos, el referido monto se desprende del embargo ordenado por providencia de fecha 23/09/2022 por la suma de $14.958,41 concepto de interés total y definitivo por los honorarios regulados al letrado Ezio Jogna Prat, con más la suma de $ 1.495 (10 % de aportes de ley 6.059) y la dación en pago efectuada por la demandada por la suma de $ 14.958,41 (cnf. Providencia del 28/10/2022)”.

Por proveído de fecha 15/11/2022 se dispuso:

“I. Téngase presente el informe actuarial. En atención al estado de la causa, en especial a la sentencia de trance y remate nro. 486 del 29/10/2020 y teniendo en consideración la declaración de inconstitucionalidad dispuesta por la resolución nro. 445 del 28/08/2019, se provee:

(...) Requiérase al Banco Macro S.A que transfiera: 1) el importe de $ 14.958,41 de la cuenta judicial N° (...) , a la cuenta N° (...) de titularidad del letrado Ezio Jogna Prat (CUIT N° 20176149796) identificada con el CBU número (...) de BruBank siempre y cuando la mencionada cuenta sea de su titularidad debiendo el Banco efectuar las retenciones de A.F.I.P. y D.G.R. que correspondan, en concepto de honorarios a cargo de la demandada, conforme actualización de sentencia N° 197 - FECHA SENT: 27/04/2022 ; y 2) la suma de $1.495 de la cuenta judicial N° 1302197866001 a la corriente N° 3-622-0010000553-1, CBU N° 2850622330001000055 3-1 de titularidad de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (CUIT N° 33-53964515-9), en concepto de aportes previstos por el artículo 26, inciso j) y k) de ley 6.059 correspondientes al letrado Ezio Jogna Prat (...)”.

Consta que el oficio al Banco Macro SA fue librado el 25/11/2022.

En fecha 20/12/22, un representante del Banco Macro SA informó: “en respuesta al oficio H 105021396015 no podemos dar cumplimiento con el mismo debido a que la cuenta del punto N° 2) es erróneo”.

Por informe actuarial de fecha 03/02/2023, el Sr. Secretario dejó constancia de que “por un error involuntario, en el punto 2) de la providencia de fecha de 15/11/2022 se estableció transferir la suma de $ 1.495 de la cuenta N° 1302197866001 a la cuenta de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. Sin embargo, la cuenta judicial de la que debió ordenarse la transferencia es la N° 562209545881819.

Así las cosas, por proveído del 6/2/23 se dispuso:

“I) En atención al informe actuarial que antecede y advirtiendo que la cuenta judicial N° 562209545881819 es la correcta, déjese sin efecto el decreto de fecha 15/11/2022.

II) En consecuencia de lo proveído y atención a que el interesado no se encuentra en el Registro de Deudores Alimentarios (Ley 7.104 y su modificatoria Ley 9.400), según constancia que se adjunta a esta providencia:

Requiérase al Banco Macro S.A que transfiera: 1) el importe de $ 14.958,41 de la cuenta judicial N° 562209545881819, a la cuenta N° 1302197866001 de titularidad del letrado Ezio Jogna Prat (CUIT N° 20-17614979-6) identificada con el CBU número 1430001713021978660012 del Banco BRUBANK siempre y cuando la mencionada cuenta sea de su titularidad debiendo el Banco efectuar las retenciones de A.F.I.P. y D.G.R. que correspondan, en concepto de honorarios a cargo de la demandada, conforme actualización de sentencia N° 197 - FECHA SENT: 27/04/2022; y 2) la suma de $ 1.495 de la cuenta judicial N° 562209545881819 a la corriente N° 3-622-0010000553-1, CBU N° 2850623300010000553-1 de titularidad de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (CUIT N° 33-53964515-9) , en concepto de aportes previstos por el artículo 26, inciso j) y k) de ley 6.059 correspondientes al letrado Ezio Jogna Prat, Mat. Prof. 2885 (...)”

Consta que en autos que el oficio al Banco Macro SA fue librado el 20/02/2023. Sin embargo, un representante del Banco Macro informó el 09/03/23 que “no resulta posible dar cumplimiento con la instrucción de pago remitida mediante oficio identificado como H105021413350 debido a que existen inconsistencias en los importes a transferir referido a los aportes”.

Fue así que, finalmente, por proveído de fecha 20/03/2023 se dispuso:

“I) Advirtiendo que involuntariamente se realizó el cálculo de manera incorrecta de los importes en concepto de aportes previstos por el artículo 26, inciso j) y k) de ley 6.059 correspondientes al letrado Ezio Jogna Prat , déjese sin efecto la providencia de fecha 06/02/2023.

II) (...) Requiérase al Banco Macro S.A que transfiera: 1) el importe de $ 13.761,74 ($14.958,41 por honorarios, menos $1.196,67 por el 8% de aportes de Ley 6.059) de la cuenta judicial N° 562209545881819, a la cuenta N° 1302197866001 de titularidad del letrado Ezio Jogna Prat (CUIT N° 20-17614979-6) identificada con el CBU número 1430001713021978660012 del Banco BRUBANK siempre y cuando la mencionada cuenta sea de su titularidad debiendo el Banco efectuar las retenciones de A.F.I.P. y D.G.R. que correspondan, en concepto de honorarios a cargo de la demandada, conforme actualización de sentencia N° 197 - FECHA SENT: 27/04/2022; y 2) la suma de $ 2.692,51 de la cuenta judicial N° 562209545881819 a la corriente N° 3-622-0010000553-1, CBU N° 2850623300010000553-1 de titularidad de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (CUIT N° 33-53964515-9) , en concepto de aportes previstos por el artículo 26, inciso j) y k) de ley 6.059 correspondientes al letrado Ezio Jogna Prat, Mat. Prof. 2885 (...)” .

Conforme constancias del expediente digital, el oficio al Banca Macro SA fue librado en fecha 03/04/2023.

Cabe agregar que conforme surge de la página https://www4.justucuman.gov.ar/cuentasjudiciales, la cuenta judicial nro. 562209545881819, al día 15/06/2023, registra saldo de $ 14.957,57.

III. Es sabido que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque fueren sobrevinientes. Así lo ha sostenido la Corte en reiterados fallos (sentencias N° 20 del 24/02/1994; N° 543 del 31/8/1994; etc.).

En esta línea de razonamiento, hay que tener en cuenta que -conforme surge del repaso efectuado en el punto anterior- al momento de resolver esta incidencia ya se requirió al Banco Macro que

transfiera a una cuenta del letrado Jogna Prat el importe de $13.761,74 ($14.958,41 por honorarios, menos $1.196,67 por el 8% de aportes de ley 6059), y la suma de $ 2.692,51 a la cuenta de titularidad de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (en concepto de aportes previstos por el artículo 26, inciso j) y k) de ley 6.059 correspondientes al letrado Ezio Jogna Prat) (cfr. proveído de fecha 20/03/23). Asimismo, como vimos, la cuenta judicial nro. 562209545881819, que antes registraba un monto de $31.411,82 (ver informe actuarial de fecha 15/11/2022), registra al 15/06/2023 un saldo de $14.957,57.

Así las cosas, es plausible deducir que el monto embargado oportunamente en concepto de “interés total y definitivo” por los honorarios regulados al letrado Jogna Prat, cuyo pedido de levantamiento aquí se trata, ya fue objeto de transferencia efectiva por tal concepto. A propósito, no está de más señalar que por escrito de fecha 26/10/22, la letrada de la Vega de Capolungo había manifestado expresamente: “Que vengo por el presente a dar en pago la suma embargada de $ 14.958,41 en la cuenta del Banco Macro, según informe emitido por la Entidad, en concepto de pago de intereses total y definitivo de honorarios regulados a favor del letrado Ezio Jogna Prat”.

En este contexto procesal, del que surge que las sumas embargadas por orden del proveído de fecha 23/09/22 han sido dadas en pago por la demandada a favor del letrado Jogna Prat y fueron objeto de efectiva transferencia, es claro que el pedido de levantamiento de tal embargo ejecutorio formulado por la demandada ha perdido actualidad, por lo que no corresponde que el Tribunal se pronuncie en abstracto.

En atención a que el SIPROSA depositó la suma de $14.958,41 en fecha 22/10/22 (ver comprobante adjuntado el 26/10/22) con posterioridad al decreto que dispuso pasar a resolver el pedido de levantamiento de embargo (proveído del 19/10/2022) y a que el monto depositado no alcanzaba para cubrir la totalidad de los honorarios más aportes previsionales, las costas de este incidente serán soportadas por el demandado (art. 62 del nuevo CPCCT, de contenido similar a los arts. 106 y 105 del anterior CPCC, por remisión del art. 89 del CPA). Honorarios, oportunamente.

IV. Sin perjuicio de que se declara abstracto el pedido de levantamiento de embargo, hay que tener presente que la representante letrada de Ezio Jogna Prat había manifestado expresamente que, una vez que se librara la orden de pago, otorgaba formal carta de pago total y definitiva respecto de los honorarios que originaron el embargo ejecutorio (conforme actualización de sentencia N° 197, del 27/04/2022).

Dado que -como vimos- las constancias del expediente permiten deducir que fue efectuada la transferencia ordenada por proveído 20/03/23, corresponde disponer por Presidencia los trámites necesarios para la devolución del importe remanente de la cuenta nro. 562209545881819, cuyo saldo actual de $14.957,57 proviene del depósito realizado por la demandada en fecha 22/10/22. A sus efectos, el SIPROSA deberá denunciar una cuenta bancaria para instrumentar la mentada devolución.

A todo evento, cabe aclarar que si bien consta en el expediente que hay honorarios devengados pendientes de regular, por incidencias en las que se impusieron las costas a la demandada, la norma explícita del artículo 35 de la ley 5480 solo prohíbe a los jueces “ordenar levantamiento de medidas cautelares sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente”. A contrario sensu, no existe en este caso ningún impedimento legal para ordenar la devolución al SIPROSA de los fondos remanentes de la cuenta nro. 562209545881819.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada con la señora Vocal Dra. María Florencia Casas, conforme al orden del sorteo de fecha 28/09/2020,

RESUELVE:

I. DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO el pedido de levantamiento de embargo formulado por el **SIPROSA** en su presentación de fecha 4/10/2022, por las razones consideradas.

II. COSTAS, a la demandada.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

I**V.** Firme la presente, **PROVÉASE** por Presidencia lo atinente para instrumentar la devolución a la demandada del importe de $14.957,57, remanente de la cuenta nro. 562209545881819, conforme lo tratado en el punto IV del considerando.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER MARÍA FLORENCIA CASAS

Ante mí: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 28/06/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.